

SENTENCIA N.º 92/2019

En BILBAO (BIZKAIA), a 15 de abril del 2019.

La Sra. D.ª ANA MARIA MARTINEZ NAVAS, MAGISTRADA del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 179/2018 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: SANCIONAR A [REDACTED] CON MULTA DE 2.405 EUROS.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] y representado por el/la procurador GERMAN ORS SIMON y dirigido por la letrada PATRICIA HIERRO BRINGAS; como demandada AYUNTAMIENTO DE GETXO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- [REDACTED] ha formulado recurso contencioso-administrativo contra la resolución el Decreto del Alcalde de Getxo nº 1253/2018 dictado el 23 de marzo de 2018 en el expediente sancionador 540717 por una multa 2.405 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se han seguido los trámites del procedimiento abreviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se recurre la resolución de los folios 37 a 40 del ea.

Sanción de 2.705 e por carecer de licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos habiendo sido indentificado el día 24 de abril del 2017 en la carretera de la Galea con el perro, constituyendo dicha acción una infracción muy grave según art. 13.1.b) de la Ley 50/1999 y art. 33.2.b de la ordenanza municipal, 2.405 e más otros 300 e por no llevar bozal.

La parte recurrente alega que sólo interpone recurso por la imposición de la sanción de 2.405 e, es decir, por la infracción del art. 13.1.b de la Ley 50/1999, no así por la de los 300 e correspondiente a no llevar bozal.

Por tanto, la infracción que derivó en sanción lo fue por carecer de licencia para la "tenencia" de animales potencialmente peligrosos; es lo aquí recurrido y así obra textualmente en el tenor literal de la resolución recurrida.

Segundo.- La cuestión a dilucidar estriba en determinar cuál debe ser el significado del término "tenencia".

La recurrente sostiene que debe interpretarse en el sentido de "propietario" en consonancia con la Sentencia 154/2007 de 4 de mayo del Juzgado de lo contencioso nº 4 de Zaragoza. Dicho razonamiento le ampara para sostener la nulidad de la sanción impuesta, habida cuenta que la persona que paseaba al perro, hoy recurrente, no es la propietaria sino sólo la poseedora en el momento de la identificación de

la Policía. Es la Sra del servicio de la propietaria del perro.

Sin embargo, el Ayuntamiento sostiene que los términos "*tenencia*" y "*posesión*" son equiparables. Para la Administración demandada la licencia se otorga a la persona y no al perro, porque lo que se exige con ella es la acreditación de una aptitud psicológica en la que se verifique que no existen discapacidades. Se trata de una licencia personalísima y en una unidad convivencial en la que exista un perro, deberían tener licencia todos los que pudiesen sacar a pasear al perro.

Tercero.- En el ea, sí obra la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos a nombre de [REDACTED] es el doc 3 de los aportados con la demanda.

En dicho documento se puede leer con claridad que uno de los requisitos que deba cumplir la persona que conduzca y controle un perro es 2), *llevar consigo la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos....*

Una interpretación literal del precepto en cursiva, supone exigir únicamente llevar la licencia, pero no la tenencia de dicha licencia a nombre de la persona que porte el perro. Al menos no se deduce lo puesto de manifiesto por la administración demandada.

Por tanto, la infracción cometida no era carecer de licencia, sino que existiendo la misma, a nombre del portador o de cualquier otra persona, dicha licencia no se llevaba junto al perro.

La conclusión no puede ser otra que la nulidad de la sanción, puesto que sí existía licencia sólo que no se llevaba en el momento de la identificación por parte de la policía.

No debe olvidarse que la sanción se impuso por el art. 13.1.b de la ley 50/1999, esto es, por *b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.*

Por expresa exigencia del art. 139.1 de la LJCA, deben imponerse las costas a la Adm demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Nula la resolución recurrida, Decreto 1253/2018 e fecha 23 de marzo del 2018, nº 30.743.
Costas a la Administración demandada.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO(A) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.